



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182040286981
Fecha: 07-11-2018 03:09 pm

Bogotá D.C.,

Señor
ANONIMO

Referencia: Aclaración peticiones anónimas. Rad. 20182060303862 del 1 de noviembre y 20182060304262 del 2 de noviembre de 2018.

Respetado señor, reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

En atención a la petición de la referencia, en la cual requiere se corrija la remisión de una petición por incluir en la misma su información registrada, teniendo en cuenta su condición de anónimo, le informamos:

El registro que usted efectuó mediante radicado número 20189000297212 del 27 de octubre de 2018, a través del formulario dispuesto por la entidad para la recepción de PQRSD por medio electrónico, correspondía a una presunta queja contra la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, en donde solicitó ser escuchado y que *«deleguen una comision para que se apersona de esta situacion y nos restablezcan nuestro derechos como trabadores publico que somos. quiero decirle que espero sea atendida de fondo y no remitan a entidades como ministerio del trabajo ni contraloria ni procuraduria porque no son copotententes para la solucion a nuestra problemática. aca se atenta con muchos de nuestros derechos y ya es hora de que alguna entidad tenga los pantalone y solucione de fondo,(sic)»*

Al diligenciar el referido formulario, se indicó por usted que aceptaba recibir por correo electrónico respuestas y conocer su información, la cual es necesaria por parte de la entidad competente para tramitar su escrito.

En atención a lo requerido y en razón a que este Departamento no es la entidad competente para atender la queja, se procedió en debida forma con el traslado por competencia a quienes tienen la facultad legal y reglamentaria de tramitarla y que en virtud de la misma, se puedan «apersonar» del caso que nos ocupa.

Ahora bien, sobre el trámite aplicable a las quejas, es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional¹:

«La intervención del quejoso, que no es parte del proceso disciplinario, se limita, según lo dispone el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, a **presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento**, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos, podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión. (resaltado fuera de texto)

(...)

La Sala se pregunta ahora: ¿ las quejas, en calidad de tales, tenían derecho a obtener información respecto de la suerte de su queja, o por el contrario, era menester que presentaran un escrito de petición para ello?. En sentir de la Sala la respuesta es la segunda, por cuanto, como se expuso, la persona que presenta una queja no es parte en el proceso disciplinario, y sus derechos, que no son de poca monta, se concretan en: **ampliar la queja, aportar pruebas, e impugnar las decisiones absolutorias o de archivo**. Sin embargo, quien en calidad de quejoso intenta averiguar por una queja que cursa en un organismo de control, debe promover la realización de su derecho de petición y esperar una respuesta de fondo de la respectiva autoridad administrativa. Es de la esencia del derecho de petición obtener una respuesta que se comunique al interesado; mas, no es de la esencia de la queja que sea comunicada, sino tramitada e investigada, y que lo que se expone como hechos irregulares, constituya materia de estudio a efectos de determinar responsabilidades.» (subrayado fuera de texto)

Como queda claro, la información de contacto aportada por el quejoso, debe ser conocida por parte de la autoridad competente, pues es un derecho y un deber del ciudadano que activa el sistema de reclamaciones y quejas, informar sobre los hechos e igualmente, ampliar la queja, aportar pruebas e impugnar las decisiones absolutorias o de archivo.

Y no de otra forma podría la entidad competente citarlo a ampliar la queja y que aporte las pruebas que pretenda hacer valer , sino se aporta los datos que usted mismo suministra.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, parte del núcleo esencial del derecho de petición es el de obtener pronta respuesta, por lo cual se requieren los datos del peticionario y los mismo se deben suministrar a la entidad que le compete pronunciarse de fondo, a menos que el peticionario manifieste de manera expresa la necesidad de mantener en reserva de su identidad.

¹ Sentencia T-973/03 del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003). M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA

Para hacer efectiva la reserva de identidad y ante el caso que los peticionarios consideren que su integridad se pudiera ver afectada, nuestro formulario para la recepción de PQRSD por medio electrónico tiene habilitado en forma permanente, el siguiente texto y correspondientes enlaces:

«Señor usuario si usted considera que su identidad debe mantenerse reservada por encontrarse en alguna de las circunstancias establecidas en el parágrafo del artículo 4 de la ley 1712/2014,deberá diligenciar su petición a través del siguiente enlace Realizar Petición.»

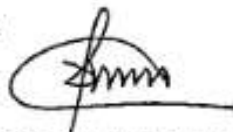
Al tramitar este tipo de requerimientos, se activa la figura de «Solicitud de Información con Identificación Reservada», para lo cual, el enlace lo lleva a la Portal Web de la Procuraduría General de la Nación, en el siguiente enlace: https://www.procuraduria.gov.co/portal/solicitud_informacion_identificacion_reservada.p_age

Así las cosas, es evidente que Usted **no efectuó ningún tipo de advertencia** y este Departamento Administrativo en cumplimiento de las normas aplicables al Derecho de Petición, procedió a remitir a entidad competente para que se atienda de fondo su requerimiento, sin dilaciones y ajustado a Derecho.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JAIME HUMBERTO JIMENEZ VERGEL
Coordinador Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional

Proyectó: DCastiña / Revisó: JJiménez
12004.15